--- Trelew, de agosto de 2015.----------
--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------
---------- --- Que, conforme surge de las constancias de autos, en el caso se pretende la revisión de la Disposición nº 17/15 de fs. 296/304 dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios dependiente de la Secretaría de Trabajo de la

Provincia del Chubut.----------
--------- --- A fs. 332 los Dres. Carlos Velázquez y Marcelo López Mesa se excusaron de intervenir invocando los arts. 17, incs. 3º y 4º, y 30 del C.P.C.C. en razón de tener pleito pendiente (en los autos que individualizaron, de trámite por ante el Superior Tribunal del Chubut, expte. nº 23.206 – Fº 192 – año 2013) contra la Provincia del Chubut, siendo ésta emisora del acto administrativo en cuestión por a través de una de sus dependencias.------- A fs. 333 el Secretario José Descalzi solicitó su apartamiento en los términos del art. 39 del C.P.C.C., por idéntico fundamento y en razón de tener, también, pleito pendiente con la mencionada Provincia del Chubut en los autos que individualizó.----------
- --- Integrada la Sala a los fines de conocer y decidir las excusaciones planteadas (art. 19, párr. 1º, C.P.C.C.), cabe adelantar que las mismas habrán de ser rechazadas por las

siguientes razones.----------

--- El objeto de autos es el cuestionamiento dirigido contra un acto administrativo sancionatorio emanado de una Dirección General, que es, a los fines del recurso, el juez *a quo*, y como tal –en el acotado elenco de posibilidades que regula el art. 17 del C.P.C.C., cuyos supuestos están referidos todos al vínculo del juez con las "partes" y no con el órgano *a quo*– no hay causal que resulte aplicable a esta situación (así, Sala B en la c. 484/13, S.I.C.A nº 9 de 2013).----------
---------- Es doctrina jurisprudencial corriente que tanto la recusación como la excusación son institutos que tienden a asegurar la imparcialidad de los jueces, pero deben recibir interpretación restrictiva porque con ellos se encuentra comprometida la garantía del juez natural y no deben convertirse en un medio para el apartamiento del magistrado del conocimiento de la causa que por ley le ha sido atribuida (doc. de Fallos 310:2845; 319:758; conf. Colombo – Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", 1La

Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 182).----------
---------- Por ello, sin dejar de señalar y destacar el loable escrúpulo que debe haber movido a los señores Jueces de la Sala A de esta Cámara, así como al Sr. Secretario de la Sala, para requerir su apartamiento, entendemos que corresponde rechazar la excusación por las circunstancias apuntadas.----------
---------- Por ello, la Sala A integrada por los Dres. Natalia Spoturno, Aldo De Cunto y Sergio Lucero, **RESUELVE:**----------
---------- No hacer lugar a la excusación de los Dres. Carlos Velázquez y Marcelo López Mesa

de fs. 332.----------

--- No hacer lugar al apartamiento solicitado por el Secretario José P. Descalzi.---------- Regístrese, notifíquese a los nombrados y sigan los autos según su estado.----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO SERGIO RUBEN LUCERO

JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SICA.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI SECRETARIA